



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4146-SOT-903

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 ENE 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4146-SOT-903, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) por la lotificación que se realiza en el poblado de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac; coordenadas 14Q 497957.528 2134574.66; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, XI, 15 BIS 4 fracciones I, II y IV, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, ambos para la Ciudad de México,



así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac vigente y el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.-En materia de desarrollo urbano (zonificación).

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), se desprende que al predio objeto de denuncia ubicado en el poblado de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac; de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac vigente, le aplican las zonificaciones **PE** (Preservación Ecológica) y **PRA** (Producción Rural Agroindustrial), y de la revisión del Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, se desprende que una parte del predio se encuentra dentro del Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina, y en todos los casos el uso del suelo habitacional y depósito de residuos sólidos de la construcción, no aparece como permitido. -----

Sobre el particular, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del sitio denunciado, ubicado en el poblado de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac; coordenadas 14Q 497957.528, 2134574.66, X: 498031.21, Y: 2134605.40, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que en compañía del personal de la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, se observó un predio de propiedad privada delimitado con tubos y malla ciclónica, mismo que no se está lotificando, observando aproximadamente 2 m³ de residuos de construcción (cascajo) depositados al fondo del predio, sin que el sitio se cuente con letrero o razón social que anuncie el servicio de centro de depósito; asimismo no se advirtió algún tipo de actividad o construcción en proceso o por iniciarse, siendo que el predio se encuentra baldío y no se logró ubicar persona alguna que atendiera la diligencia de esta Entidad. -----

En ese sentido, se tiene que en el sitio denunciado no se están realizando actividades de lotificación y/o construcción, sin embargo, se constató depósito de cascajo en una parte del predio a la cual le aplica la zonificación de Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina", actividad que no aparece como permitida. -----

Por lo anterior, como acción preventiva corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en el sitio y realizar las acciones que estime procedentes, con la finalidad de conservar el Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina, así como evitar que el sitio de denuncia se convierta en un tiradero clandestino de residuos sólidos. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4146-SOT-903

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al sitio denunciado ubicado en el poblado de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac; coordenadas 14Q 497957.528, 2134574.66, X: 498031.21, Y: 2134605.40, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, una parte del predio se encuentra dentro del Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina, así mismo el resto del sitio se ubica dentro del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac y le aplican las zonificaciones: **PE** (Preservación Ecológica) y **PRA** (Producción Rural Agroindustrial), donde el uso del suelo habitacional y depósito de residuos sólidos de la construcción, no aparecen como permitidos .-----
2. Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio de denuncia observando un predio baldío, hasta el momento no se están realizando actividades de lotificación y/o construcción, únicamente se constó el depositó aproximadamente 2 m³ de residuos de construcción (cascajo). -----
3. Como acción preventiva y toda vez que se constató el depósito de depósito de cascajo en el predio objeto de denuncia a la cual le aplica la zonificación de Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina"; corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia ambiental en el sitio de denuncia y realizar las acciones que estime procedentes, con la finalidad de conservar el Área Natural Protegida y evitar que el sitio se convierta en un tiradero clandestino de residuos sólidos, enviando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-4146-SOT-903

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/ADNN/IXCA